

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 00277 - 2022

Fecha de la Resolución: 26 de Mayo del 2022 a las 3:50 p. m.

Expediente: 22-001021-1027-CA

Redactado por: Rodrigo Huertas Durán

Clase de asunto: Medida cautelar

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Temas (descriptores): Proceso contencioso administrativo

Subtemas:

- Generalidades, requisitos esenciales y características estructurales de las medidas cautelares.

Temas (descriptores): Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Subtemas:

- Generalidades, requisitos esenciales y características estructurales.

Sentencias en igual sentido

Texto de la Resolución

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Goicoechea Calle Blancos, 50 metros Oeste del BNCR, frente a Café Dorado

Teléfono: 2545-0107(EXT 01-2707) ó 2545-0099 (EXT 01-2599).

Fax: 2241-5664 y 2545-0006. Correo Electrónico tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

EXPEDIENTE: 22-001021-1027-CA

PROCESO: MEDIDA CAUTELAR

ACTOR: MAXIMILIANO EUGENIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ CAMACHO

DEMANDADOS: CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO, AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TRANSPORTES INTELIGENTES GUANACASTECOS

COADYUVANTE: del (Consejo de Transporte Público): CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL (CONADECO)

N°277-2022

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ - ANEXO A - Goicoechea, al ser las quince horas cincuenta minutos del día veintiséis de Mayo del año dos mil veintidós.-

Solicitud de medida cautelar ante causam, establecida por el señor **MAXIMILIANO EUGENIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ CAMACHO** en contra de **CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO, AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TRANSPORTES INTELIGENTES GUANACASTECOS**, figura como **Coadyuvante Pasivo CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL (CONADECO)** del (Consejo de Transporte Público).-

RESULTANDO:

1) Por medio del escrito presentado en fecha quince de febrero del año en curso, el aquí gestionante formuló solicitud de medida cautelar ante causam, planteando como pretensión lo que de seguido se transcribe literalmente: "(...)

PETITORIA A. QUE SE DÉ TRÁMITE A LA PRESENTE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM Y PROVISIONAL ÍSIMA. B.- QUE SE SUSPENDA EL ACTO ADMINISTRATIVO PROVISIONALMENTE CONTEMPLADO EN EL ACUERDO 10-222, ARTÍCULO 7.8 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022, DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, hasta que cuente con las tarifas autorizadas por la ARESEP, para no dejar a nosotros (sic) los usuarios en indefensión tarifaria". (**ver pretensión cautelar presentada el día 15/02/2022**).-

2) Este Tribunal por medio de la resolución dictada al ser las dieciséis horas cuarenta minutos del día quince de Febrero del año dos mil veintidós entre otras cosas, la rechazó en carácter de provisionalísima e integró a la Litis a la empresa denominada como TRANSPORTES INTELIGENTES GUANACASTECOS S.A (**ver resolución del 15/02/2022**).-

3) Por medio del escrito fechado dieciséis de febrero del año en curso, el aquí actor cuestiona la decisión de rechazo de la gestión en carácter de provisionalísima, solicitando a lo que interesa, lo siguiente: "(...) *solicito revisión y reconsideración de la*

resolución que da curso de las 16 horas 40 minutos del 15 de febrero de 2022, por cuanto me (sic) rechaza la medida cautelar provisionálsima, por los hechos expuestos y para no lesionar los derechos de los usuarios, que es el interés público representado en la prestación de un servicio remunerado de pasajeros, con las tarifas autorizadas por la Aresep, que se ordene la medida cautelar provisionálsima, hasta tanto no cuenten con las tarifas autorizadas por la Aresep, como por ley corresponde.(...)" (ver escrito fechado 16/02/2022).-

4) Este Tribunal por medio de la resolución dictada al ser las quince minutos del día dieciocho de Febrero del año dos mil veintidós, conoce del cuestionamiento realizado por el actor a la resolución que dispuso el rechazo de la gestión en carácter de provisionálsima, el cual fue denegado, siendo que resultaba necesario el contar con la posición de las partes demandadas para resolver por el fondo lo que proceda (ver resolución del 18/02/2022).-

5) Por medio del escrito presentado en fecha veintiocho de febrero del año en curso, la representación del Consejo de Transporte Público (CTP) contesta de forma negativa la presente gestión cautelar, solicitando se rechace en todos sus extremos, por no concurrir en la especie los presupuestos y/o requisitos necesarios para declarar con lugar dicha medida cautelar; haciendo ver que no existirá daño alguno puesto que el artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 10-2022 de fecha 11 de febrero del 2022, se acordó suspender y por ende no se ejecutó (ver escrito presentado en fecha 28/02/2022).-

6) En fecha primero de Marzo del año en curso, la representación de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), contestó en forma negativa la presente gestión cautelar, solicitando su rechazo (ver escrito presentado en fecha 01/03/2022).-

7) Por medio de la resolución dictada al ser las catorce horas cuarenta y uno minutos del once de marzo de dos mil veintidós entre otras cosas, se tiene como parte demandada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) (ver resolución del 11/03/2022).-

8) Por medio del escrito presentado en fecha veintiocho de Marzo del año en curso, la representación de TRANSPORTE INTELIGENTE DE GUANACASTE S.A., solicitó el rechazo de la gestión cautelar (ver escrito presentado en fecha 28/03/2022).-

9) Por medio del escrito presentado en fecha diez de Marzo del año en curso, la representación de CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL, se apersona en calidad de coadyuvante pasivo, propiamente del Consejo de Transporte Público, cuya coadyuvancia fue admitida por el Tribunal; por medio de la resolución dictada al ser las once horas diez minutos del día veintisiete de Abril del año dos mil veintidós. (ver escrito del 10/03/2022 y resolución del 27/04/2022).-

10) Por medio del escrito fechado veintiocho de Marzo del año en curso, la representación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos contestó de forma negativa la presente gestión cautelar, solicitando que se declare sin lugar, en contra de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el tanto en que no existe ninguna pretensión cautelar del actor en su contra (ver escrito fechado 28/03/2022).-

11) Por medio de la resolución dictada al ser las veinte horas ocho minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintidós este Tribunal entre otras cosas, concedió audiencia respecto a la falta de legitimación activa planteada por la representación del Consejo de Transporte Público (CTP) (ver resolución del 29/03/2022).-

12) Por medio del escrito fechado cuatro de Abril del año en curso, el aquí actor se refiere a la excepción de falta de legitimación activa formulada por la representación del Consejo de Transporte Público (CTP), haciendo ver que le asiste la legitimación en el presente asunto, siendo que utiliza el servicio de autobuses que en este momento dan las empresas Tralapa Limitada, rutas 503-A y 1511, también utiliza los autobuses de la empresa Alfaro Limitada, rutas S03 y 1502, ya que estas empresas hoy continúan dando este servicio, entre Santa Cruz-San José y del sector de Cartagena-San José, viajando al menos 4 días por semana, tanto de ida como de regreso. Haciendo ver que la empresa Transportes Inteligentes Guanacastecos, adjudicataria de la ruta integrada 1502, no a iniciado a operar este servicio. Que le asiste el derecho y legitimación para poder presentar este proceso, ya que al haber cambio de empresas de autobuses, se vería muy afectado al no tener claro, cuales son las tarifas autorizadas por La ARESEP, al igual que si esta empresa inicia a dar este servicio remunerado de pasajeros, sin contar con las tarifas, se estaría violentando sus derechos, ya que se les cobrarían tarifas insistentes e ilegales (ver escrito fechado 04/04/2022).-

13) Por medio del escrito fechado cuatro de Abril del año en curso, la representación de TRANSPORTE INTELIGENTE DE GUANACASTE S.A, solicita el que se admita como coadyuvante pasivo a la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal en la medida cautelar interpuesta por el señor Maximiliano Martínez Camacho. Hace ver que la representación del Consejo de Transporte Público, carece de toda legitimación para solicitar la suspensión de la ejecución del Artículo 7.8, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en la sesión ordinaria n.º 10-22, celebrada el 11 de febrero del 2022. (ver escrito fechado 04/04/2022).-

14) En la especie se han observado las formalidades de rigor; y no se notan vicios o nulidades que impidan verter la siguiente disposición .-

CONSIDERANDO:

I) GENERALIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR. Tal y como ha sido desarrollado por la Sala Constitucional, la justicia cautelar responde a la necesidad de garantizar el principio constitucional de una justicia pronta y cumplida, al conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución de la sentencia. (Resolución 7190-1994, de las 15:24 horas del 6 de diciembre). En este mismo sentido, el artículo 19 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece que el fin de la fijación de una medida cautelar es *proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*. La doctrina ha indicado que la justicia cautelar *no tiene como fin declarar un hecho o una responsabilidad, ni la de constituir una relación jurídica, ni ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni dirimir un litigio, sino prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal* (Gallegos Fedriani, Pablo. Las medidas cautelares contra la Administración Pública. 2 ed. Buenos Aires, Argentina: Ábaco, 2006). Teniendo claro lo anterior, el juzgador con observancia de lo dispuesto en el artículo 21 de la norma procesal indicada, debe determinar la procedencia de una solicitud de medida cautelar, verificando al efecto que la pretensión del proceso de conocimiento *no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad*, lo que constituye una valoración preliminar del fondo para determinar si existe en el caso en cuestión lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*. La norma de análisis

también establece la procedencia de la medida cautelar *cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales*, situación que ha sido definida en la doctrina como el *periculum in mora* o peligro en la demora, es decir, que en virtud de la demora patológica del proceso judicial, concurra un peligro actual, real y objetivo de que se genere a la parte promovente un daño grave (Jinesta Lobo, Ernesto. Manual del Proceso Contencioso-Administrativo. 1 ed. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2008). Bajo la misma línea de pensamiento, el artículo 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece la obligación del juzgador de realizar, a la luz del principio de proporcionalidad, una ponderación de los intereses en juego, es decir, entre la circunstancia del particular, por un lado y el interés público y los intereses de terceros que puedan verse afectados con la adopción de la medida cautelar, por el otro. Adicionalmente y del mismo numeral 22 citado, se exige que la medida cautelar resulte instrumental y provisional.-

II) REQUISITOS ESENCIALES PARA ADMITIR UNA MEDIDA CAUTELAR. Al respecto se ha dicho que el cumplimiento de la tutela cautelar, como derecho fundamental derivado del numeral 41 constitucional que es el derecho a obtener justicia pronta y cumplida, el órgano jurisdiccional debe valorar para su efectiva materialización, además del cumplimiento de los presupuestos conocidos en doctrina como **Apariencia de Buen Derecho** (*Fumus Boni Iuris*), **Peligro en la demora** (*Periculum in Mora*), así como la **ponderación de intereses en juego**, los cuales se detallarán adelante, la verificación sobre la presencia o existencia de las que se han dado en llamar, características estructurales de la medida cautelar. Refiere lo anterior a la instrumentalidad, la provisionalidad, la urgencia y la *summaria cognitio* o sumariedad del procedimiento. Tanto los presupuestos indicados como las características señaladas, han de estar presentes para el otorgamiento de la medida que se ha solicitado con la finalidad de proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En lo que respecta a los presupuestos necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar, encontramos los siguientes: **a) Apariencia de Buen Derecho:** para la procedencia de la medida cautelar debe mediar "seriedad en la demanda", es decir, una probabilidad de éxito tal, que la demanda no resulte a simple vista palmariamente carente de seriedad, o en su caso que sea temeraria. Para la doctrina, no es otra cosa que la probable estimación posterior del derecho material del actor en la sentencia, mediante el análisis propio de un proceso sumarísimo que en forma alguna puede o debe, determinar pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, sino y en su lugar, únicamente una aproximación al mismo con los elementos presentes al momento del dictado del fallo que acoge o deniega la medida; **b) Peligro en la Mora:** consiste en el temor objetivamente fundado y razonable de que la situación jurídica sustancial aducida resulte seriamente dañada o perjudicada en forma grave e irreparable, durante el transcurso del tiempo necesario para dictar sentencia en el proceso principal. Este presupuesto requiere la presencia de dos elementos: el daño o perjuicio grave y la demora en el proceso de conocimiento, sin dejar de lado claro está, que dentro de este presupuesto se encuentra lo que la doctrina ha denominado como la "Bilateralidad del Periculum in Mora" o como comúnmente se le conoce, la ponderación de los intereses en juego. El presupuesto alude a la característica que habrán de encontrarse en los daños que se reprochen, son susceptibles de producirse, -actual o potencialmente-, de no adoptarse la medida que se requiere. Daños que deberán ser establecidos como graves, además de tenerse como derivados de la situación aducida. Las lesiones acusadas al menos deben ser comprobadas a través del principio racional de prueba por lo que no basta con aducir el daño en los términos dichos, sino que habrá de acreditarse las circunstancias para ser considerado un daño y que el mismo sea grave. En ese sentido, debe enfatizarse que no basta con alegar la existencia del daño o perjuicio, grave, actual o potencial, sino que debe probarse, lo cual, como se refirió líneas arriba, es una carga procesal que le corresponde asumir a la parte interesada en probar su dicho, artículo 41 del Código Procesal Civil. **Sobre la demora en el proceso de conocimiento:** Este presupuesto refiere a la situación que se genera con ocasión de los procesos jurisdiccionales que requieren para su desarrollo y posterior fenecimiento, la realización de una serie de actos a través de los cuales se garantiza no sólo el debido proceso, sino la emisión de un fallo que si no se puede llevar a cabo con prontitud al menos que sea justo. El ponerle fin a un proceso de conocimiento demanda tiempo y es precisamente donde la tutela cautelar adquiere especial relevancia, por cuanto mientras llega esa decisión del caso se está evitando graves daños, que en el caso de darse haría nugatorio el derecho que se reclama. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo, se vino a solucionar en mucho, aquellos procesos que tardaban años e incluso décadas, hoy día por más esfuerzos que se han realizado los procesos aunque duran menos, por las bondades de la oralidad, hay que cumplir con diferentes etapas, señalamientos, en contraposición con agendas bastantes saturadas, etc, que hacen que los procesos duren un tiempo razonable, pero tiempo al fin. **Sobre la bilateralidad del periculum in mora:** Bajo esta denominación se alude a la ponderación de los intereses en juego, vinculado ello con el interés público que sea susceptible de encontrarse en necesidad de ser protegido, frente al interés de terceros y por supuesto al interés de quien acude por medio de una medida cautelar, debiendo valorarse comparativamente los mismos, imponiéndose la denegatoria de la medida cuando el perjuicio sufrido o susceptible de ser producido a la colectividad o terceros, sea superior al que podría experimentar el solicitante de la medida.-

III) CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LA MEDIDA CAUTELAR: Tal y como fuera señalado, además de los presupuestos ya indicados, es necesario que la medida que vaya adoptarse, estructuralmente cuente con las siguientes características: **la instrumentalidad** lo que significa que guardan una marcada relación de accesoriadad con la sentencia final, pues en definitiva, sirven de instrumento para mantener la vigencia del objeto del proceso en los términos planteados, **la provisionalidad**, que no es otra cosa que lo acordado respecto de la cautelar, se mantendrá en vigencia y condicionado a lo que se resuelva en el proceso de fondo. Cabe resaltar que también puede ser cesada o modificada en cualquier momento, ante la variabilidad de las condiciones que originariamente le dieron cabida, o bien, adoptar la que de previo hubiere sido rechazada, tal y como lo establece el numeral 29 del Código Procesal Contencioso Administrativo, por lo que su eficacia se agota al momento de dictarse la sentencia de mérito, o lo que es lo mismo tiene efectos supeditados a la disposición adoptada en el proceso principal; la urgencia para evitar el peligro en la mora, así como la *sumaria cognitio* <esto es>, que este tipo de medidas son adoptadas en virtud de una cognición sumarísima efectuada por el órgano jurisdiccional *sin entrar a prejuzgar sobre el mérito del asunto*, que de forma alguna podría sustituir las etapas del proceso de conocimiento. Partiendo del anterior marco normativo de análisis y los elementos requeridos para la estimación de una medida cautelar, se procede a realizar el estudio del caso concreto.

IV) ARGUMENTO DE LA PARTE ACCIONANTE: Para lo que resulta de interés para resolver esta medida cautelar, el señor MAXIMILIANO EUGENIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ CAMACHO ha informado que su pretensión cautelar consiste en

suspender la actuación contenida en el acto administrativo tomado en el ARTÍCULO 7.8, ACUERDO 10-222, DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, Hace ver que por medio de ese acuerdo se da la orden de inicio de operaciones a la empresa Transporte Inteligente Guanacastecos Sociedad Anónima, RUTA 1502, la cual a su criterio no puede dar inicio ya que no cuenta con las tarifas autorizadas por La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo cual violenta los derechos de usuarios al iniciar sin tarifa y dejarlos en indefensión, al no poder participar en una audiencia pública, como en derecho corresponde de conformidad con la ley 7593, de la Autoridad Reguladora de Los Servicios Públicos. Que por acuerdo de adjudicación realizado con el artículo 3.1, Sesión Ordinaria 57-2021, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de fecha 27 de julio de 2020, adjudican esta ruta 1502 a la empresa TRANSPORTES INTELIGENTES GUANACASTECOS S.A. "(...) POR TANTO, SE ACUERDA por votación unánime de los presentes: 1 Adjudicar la Concesión de servicio público de transporte colectivo remunerado de personas para la ruta integrada 1502 descrita como San José - Santa Cruz por el Puente de Sa Amistad. San José Belén - Tamarindo por el Puente de la Amistad San José - Tamarindo por Carretera Interamericana, San José - Playa Flamingo por Carretera Interamericana, San José Playa Flamingo por el Puente de la Amistad a la empresa Transporte Inteligente de Guanacaste cédula jurídica 3-101-806335, representada por Óscar Gerardo Alfaro Zamora cédula de Identidad 2.0389-0864. La cual deberá entrar en operación de acuerdo con las especificaciones y plazo establecidos en el cartel de licitación y con la siguiente flota: **Cabe indicar que la ruta 1502, es una ruta integrada con las rutas 503-503-A, 1511, las cuales al día de hoy, están dando el servicio de la siguiente manera:** La RUTA 503, está siendo servida por la empresa ALFARO LIMITADA, en su condición de permisionaria al día de hoy y continúa dando este servicio, descrita como SAN JOSE-SANTA CRUZ-BELEN-TAMARINDO POR EL PUENTE DE LA AMISTAD Y VICEVERSA La RUTA 503-A, está dando el servicio la empresa TRALAPA LIMITADA, descrita como SAN JOSE-SANTA CRUZ 27 DE ABRIL PLAYA JUNQUILLAL-PLAYA TAMARINDO-PLAYA FLAMINGO POR CARRETERA INTERAMERICANA Y VICEVERSA, en su condición de permisionaria hoy en día, y continúa brindando estos servicios. La RUTA 1511, hoy en día da servicio la empresa TRALAPA LIMITADA, descrita como SAN JOSE-PLAYA FLAMINGO POR EL PUENTE DE LA AMISTAD Y VICEVERSA, en su condición de permisionaria hoy en día, y continúa brindando estos servicios. Se informa que la ruta 1502, esta siendo servida por la empresa ALFARO LIMITADA. A criterio del gestionante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, miente en el punto 2 del "POR TANTO DE ESE ACUERDO", ya que ninguna de esas rutas, cuenta con tarifas autorizadas por la ARESEP, en el recorrido por el Puente de La Amistad, tanto de ida como de regreso. Manifiesta que el Director Ejecutivo del CTP, DICE: "...se de hora y fecha, para su inmediata entrada en operación, mientras se refrenda y se realiza la fijación tarifaria definitiva...". Hace ver que el señor Manuel Vega, quiere que esta empresa Transportes Inteligentes Guanacastecos S.A., ruta 1502, inicie sin contar con la tarifa autorizada por la ARESEP. afirmando con ello que el CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO, esta desesperado por que esta ruta integrada inicia a operar, aunque se violenten las regulaciones y leyes de nuestro ordenamiento jurídico y administrativo, sin importarle la ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Publico, afirmando que se le esta pasando por encima sin importarle lo que en derecho corresponde a la ARESEP y a los usuarios. Enfatiza el gestionante que de darse el inicio de operación de la RUTA 1502, se estaría violentando su derecho de tener una tarifa justa y a su derecho a participar en una audiencia pública, para la fijación de la tarifa de esa ruta, de conformidad con la ley 7593, y con las metodologías que para el efecto tiene la Aresep. Comenta que todos los ramales integrados o fusionados a la RUTA 1502, descrita como descrita(s) como: San José- Santa Cruz por el Puente de La Amistad, San José-Belén-Tamarindo por el Puente de La Amistad, San José-Tamarindo por Carretera Interamericana, San José-Playa Flamingo por Carretera Interamericana, San José-Playa Flamingo por el Puente de La Amistad, no poseen tarifa autorizada por el recorrido del Puente de La Amistad la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por ende considera que el nuevo operador TRANSPORTE INTELIGENTE DE GUANACASTE S.A., "(...) **NO PUEDE INICIAR A BRINDAR EL SERVICIO EN LA RUTA 1502, ANTES DESCRITA, YA QUE NO CUENTA CON TARIFA AUTORIZADA, POR CONSIGUIENTE SERIA EN PERJUICIO Y RETRIMENDO DEL INTERES PUBLICO REPRESENTADO POR LOS USUARIOS, QUE NO TENDRÍAMOS (sic) UNA TARIFA DE REFERENCIA PARA PODER UTILIZAR EL SERVICIO REMUNERADO DE PASAJEROS, EN ESA RUTA, TAL Y COMO LO INDICA LA LEY 7593, DE LA ARESEP (...)**" . Manifiesta que al darse el permiso de inicio de operación de esta ruta 1502, y sus Rutas integradas, se estaría violentando la ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), quedando esta ruta, para que la ARESEP, inicie un procedimiento Administrativo, tendiente a la caducidad de la misma, por cobro de tarifas no autorizadas. Al gestionante le queda claro que en los oficios de la INTENDENCIA DE TRANSPORTES DE LA ARESEP, que la ruta 1502, adjudicada a la empresa transporte INTELIGENTE GUANACASTECOS S.A., no puede dar inicio a operar, hasta tanto no cuente con las tarifas autorizadas; haciendo ver que el señor Oscar Alfaro a dicho que inicia operaciones en la Ruta 1502 el 27 de febrero de 2022. Informa que ha presentado escritos a todos los miembros de La Junta Directiva y al señor Director Ejecutivo con adjunto los 2 oficios de la Intendencia de Transporte de La ARESEP, afirmando que con ello no pueden alegar desconocimiento de lo indicado por la ARESEP, y que incluso la Aresep les notifica estos oficios al Consejo de Transporte Público. Informa que presentó una solicitud de investigación por los hechos que dejan mucho de qué hablar en esta licitación ante LA AUDITORIA INTERNA DEL CTP, de la cual no ha tenido respuesta. Que entregó una solicitud de investigación ante el despacho del señor Ministro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Méndez Mata, en fecha 09 de noviembre de 2021, de la cual no ha tenido respuesta. Que la Defensoría de Los Habitante, por medio de una denuncia interpuesta por él, le dio tramite y solicita informes al CTP, registro de intervención 374564-2021-RI, aportando el oficio notificado a las partes donde inicia este procedimiento. Indica que al día de la presentación de esta gestión cautelar el Consejo de Transporte Público, no a respondido a lo solicitado por la Defensoría. Que presentó ante La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en fecha 09 de noviembre de 2021, denuncia por incumplimiento del adjudicado en la ruta 1502, de lo cual no ha tenido respuesta. Informa que aporta copia del contrato de licitación firmado el día 27 de enero de 2022, entre el Consejo de Transporte Público y la empresa Transporte Inteligente Guanacasteco S.A., nuevo operador de la ruta 1502. Afirma que como se puede ver en todos los documentos, no hay respuesta, del Consejo de Transporte Público, que a su criterio **"TIENE ESTA ADJUDICACIÓN (inicio de operación) COMO UN SECRETO Y NO RESPONDE A LAS DENUNCIAS Y OTROS SOBRE ESTA RUTA 1502, SOLO SE HACEN DE LA VISTA GORDA."** Le queda claro al gestionante que con los hechos y pruebas que aporta, el CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO, tergiversa todo lo relacionado con las tarifas; lo cual asegura les dejaría a los usuarios en indefensión, ya que el nuevo operador utilizaría cualquier tarifa a su gusto y conveniencia, con lo cual a su parecer

esta adjudicación e inicio de operación de esta ruta 1502, esta teñida de anomalías. **Dentro de su material probatorio en respaldo de su gestión, aporta el que de seguido se transcribe de forma literal**, veamos: "(...) a.- Copia de cédula de identidad. b.- Copia acuerdo 57-2021, artículo 3.1 de fecha 27 de julio de 2021, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, acuerdo de adjudicación. c.- copia acuerdo 10-222, artículo 7.8 de fecha 11 de febrero de 2022, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. d.- Copia oficio CTP-DE-OF-0119-2022, de fecha 03 de febrero 2022, del señor Manuel Vega, Director Ejecutivo CTP. e.- Copia oficio OF-1147-IT-2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, de la Intendencia de Transporte de la Aresep. f.- Copia oficio OF-1236-IT-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, de la Intendencia de Transporte de la Aresep. g.- Copia escritos presentados a Miembros de La Junta Directiva del CTP, en fecha 09 de noviembre 2021, MANUEL VEGA VILLALOBOS, Director Ejecutivo, HELLEN SIMONS WILSON, Representante de Gobiernos Locales, ASDRUBAL FALLAS HERNANDEZ, Representante de los Autobuseros, EDUARDO BRENES MATA, Viceministro del MOPT, Lic. RAFAEL CHANG JAEN, Miembro de La Junta Directiva, Licda, JESSIE VEGA MENDEZ, Representante de Los Usuarios, LEDA PATRICIA MORA MORALES, Representante de Los Taxistas, JUNTA DIRECTIVA DEL CTP. h.- Copia de denuncia ante La Junta Directiva del CTP, por incumplimiento del adjudicado en la licitación de la ruta 1502. i.- Copia solicitud de investigación de la licitación, presentada ante la Auditoría Interna del CTP, en fecha 09 de noviembre de 2021. j.- Copia Denuncia por incumplimiento y falta de fiscalización del CTP, adjudicación ruta 1502, ante el Despacho del Señor Ministro de Obras Públicas y Transporte, en fecha 09 de noviembre de 2022. k.- Copia de registro de intervención de la Defensoría de Los Habitantes número 374564-2021-RI, de fecha 02 de febrero de 2022. F.- Copia del contrato de licitación firmado el día 27 de enero de 2022, entre el Consejo de Transporte Público y la empresa Transporte Inteligente Guanacasteco S.A.". **Por medio de su escrito fechado dieciséis de febrero del año en curso**, el aquí gestionante, se refiere a la disposición de este Tribunal del rechazo de su gestión en carácter de provisionalísima, y **aporta el siguiente material probatorio, el cual se transcribe de forma literal**: "(...) a.- Copia de 2 oficios de La Intendencia de Transportes de la Aresep **OF-1147-IT-2021 y OF-1236-IT-2021**. b.- Copia acuerdo 10-222, artículo 7.8 de fecha 11 de febrero de 2022, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. c.- Copia del Oficio CTP-DT-DAC-INF-0007-2022, de fecha 10 de enero de 2022, del Departamento de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público d.- 3 Fotos de las tarjetas de permisos (capacidad y precio) de la ruta 1502."

V) ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO (CTP): A lo que resulta de interés para la resolución de esta gestión ha manifestado su oposición en cuanto a la Medida Cautelar planteada por el actor, considerando que en la misma no se configuran los presupuestos necesarios para su procedencia, con lo cual procederá a demostrar, que en el presente caso no se cumple con esos tres presupuestos básicos de la tutela cautelar. Sobre el proceso de licitación referenciado, hace ver los antecedentes que llevaron a su desarrollo. Cita que en el año 2000 se licitó y adjudicó la ruta 1502. El recorrido licitado contemplaba el uso de la infraestructura vial existente, incluyendo la utilización del Ferry que atravesaba el Río Tempisque, que comunicaba las localidades conocidas como Puerto Moreno y Puerto Alegre. Posteriormente se construyó el puente de La Amistad, el cual fue terminado e inaugurado en abril del 2003 y a partir de entonces el recorrido de la Ruta 1502 utiliza esa nueva infraestructura. Informa que la adjudicación de la Ruta 1502 fue impugnada administrativa y judicialmente, hasta culminar en Casación donde la licitación de la ruta 1502 fue anulada. En ese sentido, se emitió en el año 2012, la Resolución N°001427-F-S1-2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en fecha 23 de octubre del 2012, y resolvió entre otras cosas lo siguiente: "...se anulan las licitaciones públicas 1-2000 y 07-2000 por carecer de los estudios técnicos necesarios para sacar a concurso la explotación de una línea. Deberá el Consejo de Transportes Públicos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta resolución, publicar el cartel de licitación de esas rutas cumpliendo con todos los trámites, requisitos y estudios técnicos ordenados en la legislación, salvo el de impacto ambiental por haberlo dispuesto así el órgano competente en la materia...". (Énfasis en negrita no es del original).. En ese sentido, la Resolución 1427-F-S1-2012 establece un deber-hacer para el CTP, no un podrá, como es el acatamiento obligatorio de lo resuelto de tal manera que el nuevo proceso de licitación debe basarse en la necesidad del servicio al usuario, de conformidad con una demanda real y objetiva. Que mediante Resolución oral, No. 225-2019 de las 9:40 horas del 29 de julio del 2019, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, dispuso ordenar en lo que interesa lo siguiente: 1. A la Directora Técnica del Consejo de Transporte Público, otorgar un plazo de 3 meses para realizar el informe correspondiente sobre la ruta No. 1502, con fundamento en los resultados de la licitación 2018LA-000005-000860001. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en los artículos 159 y 160 del Código Procesal Contencioso Administrativo, de hasta cinco salarios base, así como la comunicación al Ministerio Público por desobediencia. El mismo debe ser enviado en sobre cerrado, indicando que es confidencial hasta que sea conocido por la Junta Directiva. 2. Una vez realizado el informe, debe también ser enviado a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, órgano que deberá entregar un cronograma de acciones a seguir una vez entregado el informe, es decir, hasta la publicación del cartel de licitación. En caso de incumplimiento, los miembros de esta Junta, podrán ser sujetos de sanciones conforme a los artículos 159 y 160 del Código Procesal Contencioso Administrativo. 3. Con respecto a la ruta No. 1506 la sentencia se tiene por cumplida, al haberse autorizado la fusión de la ruta a favor de Empresa Alfaro Limitada. Para efectos de cumplimiento de las resoluciones judiciales y la realización de los estudios técnicos fundamento de la licitación ordenada, en aras de la transparencia y objetividad, el Consejo de Transporte Público, promovió la contratación de un organismo acreditado ante el ECA, a efectos de obtener los insumos y datos técnicos que permitieron la elaboración del presente cartel, además de revestir la obtención de insumos y datos de transparencia y objetividad, siendo imponente resaltar que al amparo de resoluciones de la Sala Primera ya referidas, la situación actual es la que debe imperar en los estudios técnicos que conlleven a determinar el proceso de licitación pública, porque lo que impera es la necesidad del servicio para el usuario de conformidad con las necesidades actuales, no al pasado ni al futuro, siendo importante mencionar que los estudios técnicos de la licitación fueron debidamente aprobados por la ARESEP de conformidad con el artículo 4 de la Ley 3503, por medio de la resolución RE-0030-IT2020 de las 11:45 horas del 20 de mayo de 2020. Con base en los antecedentes antes citados, se procedió a elaborar el cartel y publicarlo en La Gaceta N° 281 del jueves 26 de noviembre de 2020, donde se indicó que las ofertas se recibirán por escrito en la Plataforma de Servicios del CTP, en sobre cerrado, por treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial La Gaceta, hasta las 15:00 horas del último día hábil del plazo otorgado. Finalmente, mediante el acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 57-2021 celebrada el pasado 27 de

julio del 2021, se acuerda adjudicar dicha Licitación Pública a la Empresa de Transporte Inteligente Guanacaste S.A. Agrega que si bien es cierto la Junta Directiva del CTP, en la Sesión Ordinaria 102022 celebrada el 11 de febrero 2022, conoce el expediente 370795, suscrito por el representante legal de la Empresa Transporte Inteligente Guanacaste S.A, y en lo conducente mediante el artículo 7.8, punto primero, acordó dar la orden de inicio a la operación de la Ruta Integrada 1502, para lo que comisionó a la Dirección Ejecutiva y Dirección Técnica fijar en un máximo de 15 días naturales el día que se debe realizar la entrada en operación del nuevo concesionario. Haciendo ver que dentro del mismo acuerdo en el punto segundo, la Junta Directiva indicó solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que al ser la Ruta Integrada 1502 comprensiva de las rutas 1511,503 y 503A, todas las cuales cuentan con pliego tarifario, se le autorice a la Empresa adjudicada en virtud del interés público que emana del servicio público, operar con dichas tarifas, mientras se recaban los datos necesarios de movilización de conformidad con los artículos 31 y 33 de la Ley 3503, para que se cuente con los elementos necesarios para el establecimiento de la tarifa de la Ruta Integrada 1502; notificación que refería ya con anterioridad el objeto de la presente acción judicial, donde la ARESEP, luego de un análisis técnico-jurídico rechaza la solicitud manifestada por el CTP mediante los oficio resolución OF0177-IT2022 de fecha 23 de febrero de 2022, siendo este último por medio del cual se refieren al acuerdo contenido en el artículo 7.8 de la sesión ordinaria 102022 del Consejo de Transporte Público, en relación con la Ruta Integrada N° 1502. De modo que, en el caso de la ruta 1502, no se contempla normativa vigente que fundamente la fijación de una tarifa provisional, no obstante, el Consejo de Transporte Público fundamentó dicha solicitud a la entidad reguladora, bajo el Principio del Interés Público que media en lo que respecta al Transporte Público. Manifiesta que en ningún momento ese Consejo de Transporte Público, ha alegado desconocimiento a los oficios, denuncias, y sin número de manifestaciones que la parte actora ha instaurado durante todo el proceso licitatorio, por el contrario, todos y cada uno de sus actuaciones, se han contestado en tiempo y en forma, siendo público y notorio para esa Administración que aún sin contar con legitimación dentro del proceso que se discute, se denota la insistencia de querer dilatar las actuaciones de la administración, con sus apreciaciones subjetivas y direccionadas a reiterar una y otra vez lo mismo en todos sus escritos. A criterio de la parte co demandada, con fundamento a la prueba aportada por la misma parte actora, carece de Legitimación en el presente proceso Licitatorio, al no ser parte de ninguna de las empresas que participaron en dicho proceso de licitación, incluso se evidencia claramente en el encabezado de los escritos presentados como prueba, su condición de USUARIO de las rutas que comprenden la nueva ruta 1502, y que es hasta la presente acción judicial que se presenta como un Empresario, pero no aporta prueba idónea que respalde ser o haber sido un oferente potencial o representante de alguna de las empresas participantes, para así lograr considerar que ha habido vicios de procedimiento, o se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, de alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia. Respecto al **Peligro en la Demora**, expone que la carga de la prueba de este presupuesto depende del derecho sustantivo que se tutele. Para esto, la parte actora está en la obligación insoslayable de realizar una argumentación amplia, sus razonamientos no pueden ser superfluos, y la urgencia de dicha tutela cautelar debe exponerse bajo términos reales en materia de probabilidad. Por consiguiente, la medida cautelar debe ser solicitada al amparo de una exposición clara de un cuadro fáctico, con una petitoria propia, que conlleve pretensiones cautelares accesorias pero autónomas, siempre correlativas e instrumentales de la pretensión de fondo de la demanda principal. Se concibe que la motivación del cuadro fáctico, que fundamente la tutela cautelar y del derecho que ampare la parte actora, debe estar acompañado del debido respaldo probatorio. Enfatiza que no demuestra la parte actora el supuesto daño que se le está causando por parte del Consejo de Transporte Público (CTP) y tampoco, aporta prueba alguna en donde se logre comprobar dicho daño, no aporta elemento probatorio alguno que evidencie la probable afectación que la supuesta conducta atribuible al CTP le podría generar. Aclarar en este sentido, que, atendiendo las pretensiones del actor, éste le atribuye al Consejo de Transporte Público lo relativo a una orden de inicio en un proceso Licitatorio de reiterada cita, mismo que fue acordado por la Junta Directiva, comisionado a la Dirección Ejecutiva y Dirección Técnica, y que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos rechazó incluso antes de la presente acción judicial. Amplía indicando que el artículo 2 de la Ley No. 7969, refiere a la naturaleza de la prestación del servicio, y en tal sentido dispone, que para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas se considera un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa con los procedimientos especiales establecidos en dicha ley y su reglamento, o del permiso en el caso de servicios especiales estables de taxi, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 7 de la ley ibidem. De igual forma, señala el citado numeral, que el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado, esto, independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización. Que cada servicio público de transporte remunerado de personas, satisface necesidades de la demanda, sobre esto, si se trata del transporte remunerado de personas en la modalidad de autobús, su procedencia y aplicación se ven reflejada en un estudio técnico, que pormenorizadamente refleja las necesidades en la prestación del servicio para una o varias comunidades, para este servicio, el Consejo de Transporte Público define, recorrido, horarios, flota óptima y esquema de operación, que lo relativo a la tarifa, por disposición de ley, es competencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep). Manifiesta que el actor de ninguna manera menciona, demuestra ni comprueba la posible conducta omisiva o actuación administrativa de su representado, que le pueda generar afectación o daño irreparable o de difícil reparación, toda vez, que lo que pretende el actor, es suspender el acto administrativo provisionalmente contemplado en el artículo 7.8 de la sesión ordinaria 10-2022, acto preparatorio que forma parte del procedimiento de licitación, sin embargo la Autoridad de Reguladora de los Servicios Públicos, ha emitido al respecto oficio sobre el acuerdo en mención, emitió oficio OF01177-IT-2022 de fecha 23 de febrero del 2022. Respecto a la **Apariencia de Buen Derecho**, considera que en cuanto al Consejo de Transporte Público, no se verifica la presencia del *fumus Boni iuris*, como elemento determinante para el otorgamiento de la tutela requerida, toda vez, que en efecto de su representado no depende de la fijación tarifaria para completar un procedimiento interno y girar una orden de inicio a la empresa adjudicada, y así satisfacer la necesidad de la sociedad con el caso concreto de la Ruta 1502. Manifiesta que si bien es cierto a través de la tutela cautelar no deben analizarse aspectos de fondo, el Juzgador, tiene la imperativa necesidad de palmar y visualizar la procedencia de la misma, contando para esto, con la presencia de argumentos y elementos probatorios sobre el caso en

particular. A su criterio la medida cautelar es temeraria, en cuanto a su representado refiere, dada la falta de seriedad con que se plantea, siendo que en torno a lo reprochado y requerido mediante dicha Medida Cautelar, el Consejo de Transporte Público no puede vulnerar los preceptos legales consagrados en las Leyes Nos. 3503 y 7969, además de los dictámenes vinculantes emanados de la Procuraduría General de la República. Respecto a la ***Ponderación de los Intereses en Juego***; a su criterio el interés público está por encima del interés de la parte actora (particular), la cual pretende, a través de la medida cautelar, que el CTP no realice actuaciones a lo interno propias de un procedimiento de Licitación Pública tan complejo como el que nos reúne. Hace ver que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en sesión ordinaria 15-2022 celebrada en fecha 24 de febrero de 2022, conoció el oficio OF-0177-IT-2022, de la Intendencia de Transportes de ARESEP, por medio del cual se refieren al acuerdo contenido en el artículo 7.8 de la sesión ordinaria 10-2022 del Consejo de Transporte Público, en relación con la Ruta Integrada N° 1502, y el cual fue producto de la presente acción judicial solicitada por la parte actora, para lo cual se acordó, posterior a un amplio análisis jurídico: "...4. Mantener la vigencia del artículo 7.8 de la sesión ordinaria número 10-2022, ***pero suspender la ejecución efectiva de orden de inicio*** y cambio de operador, hasta tanto se realicen las consultas correspondientes a la Juez Ejecutora y se respondan los oficios de ARESEP, o hasta que ARESEP refrende el contrato y fije las tarifas para la operación de lo Ruta Integrada 1502, lo que ocurra primero. Para el caso de las consultas a la Juez Ejecutora, y las respuestas anteriormente dichas a los oficios de ARESEP, se comisiona a la Dirección Ejecutiva para su planteamiento. En todo lo demás, queda totalmente vigente y valedero el artículo 7.8 de la sesión ordinaria 10-2022. (el subrayado y resaltado no forman parte del original)". Considera que en este caso no concurren los presupuestos y/o requisitos necesarios para declarar con lugar dicha medida cautelar, sumado a ello, al no existir daño alguno puesto que el artículo 7.8 de la Sesión Ordinaria 10-2022 de fecha 11 de febrero del 2022, se acordó suspender por ende no se ejecutó. ***Dentro de su material probatorio en respaldo de su posición aporta el que de seguido se transcribe de forma literal***, veamos: "(...). Oficio Resolución OF-0177-IT-2022 de fecha 23 de febrero del 2022, de la Intendencia de Transportes de ARESEP. . *Certificación de Acuerdo 6.2 Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en la Sesión Ordinaria 15-2022 celebrada el día 24 de febrero del 2022.*".

VI) ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO: A lo que resulta de interés para la resolución de esta gestión ha manifestado su oposición a la misma. Se ha podido evidenciar que, su narración, postura en cuanto a la gestión planteada es idéntica a la externada en el apartado anterior por parte de la representación del Consejo de Transporte Público, e incluso su pretensión y prueba ofrecida es la misma. Razón por la cual se toma nota de ello, y se procederá a tomar en consideración ambas posturas para la toma de la decisión que en este caso corresponda.

VII) ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL, (CONADECO), parte coadyuvante en este caso del Consejo de Transporte Público: A lo que resulta de interés para la resolución de esta gestión ha informado que CONADECO, se rige la normativa de la Ley 3859, entidad cuyo objetivo fundamental es velar por el desarrollo y progreso de las comunidades a nivel de todo el país en los diferentes campos y actividades del quehacer diario de los sectores comunales. Considera que las pretensiones concretas del demandante señor Maximiliano Martínez Camacho, tendrían de ser acogidas por ese Despacho jurisdiccional, implicaciones negativas directas en el avance y modernización del transporte de pasajeros en el cantón de Santa Cruz, en virtud, de lo cual, tratándose de un asunto de interés público, su representada está en la obligación ética, moral y sustantiva de colocar los argumentos correspondientes para refutar la "tesis" planteada por dicha persona. Informa que el asunto se dilucidó en los Tribunales de Justicia, en dónde desde el año 2012, mediante voto N° 001427-F-S1-2012, se le ordenó al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que procediera a sacar a concurso público la prestación de estos servicios públicos, entendiéndose aquellos servicios establecidos en el cantón con destino a la ciudad capital, cuyo recorrido madre corresponde a San José y el centro de la ciudad de Santa Cruz, con ramales a Tamarindo y Flamingo. Que con el perjuicio directo de las comunidades, pasaron aproximadamente 9 años para que se materializara dicha orden, a partir de lo dictado por parte de la jueza de ejecución de sentencia según voto N° 455-2019 de fecha 14 de noviembre del 2019, que conminó al Consejo y a la propia Aresep a finiquitar el proceso Licitatorio con la adjudicación debida, y el subsecuente proceso de instalación de la empresa que resultase adjudicada. Es así, que el Consejo de Transportes Público, ente rector de la regulación en materia de transporte público, publicó el cartel de licitación pública correspondiente, licitando la ruta San José - Santa Cruz, eje central, incluyendo, los recorridos de San José - Tamarindo y San José - Tamarindo, recorridos todos que se integraron en el código 1502 integrado, bajo el marco de sectorización y modernización del transporte sustentado en el decreto ejecutivo 28337 MOPT y la política que desarrolla esa institución en esta materia. Hace ver que es de su conocimiento, que se impulsó un proceso dentro del marco del artículo 182, de nuestra constitución política, proceso que finalmente fue adjudicado a uno de los oferentes que a su entender reunió y ofertó las mejores condiciones para la satisfacción del interés público. Agrega que las organizaciones comunales que formalmente representa han esperado pacientemente que la nueva empresa adjudicada venga a resolver un problema de calidad de servicio sumamente añejo y que persiste, saben, que la adjudicación lleva implícita la incorporación de 14 autobuses completamente nuevos de última generación con norma euro V, amigable con el ambiente, es un derecho que les asiste a toda la ciudadanía, que de una u otra forma se desplaza desde y hacia el cantón de Santa Cruz. Que es bajo este cuadro fáctico, que la pretensión del señor Maximiliano Martínez Camacho, es un verdadero contrasentido, y no guarda ninguna consideración de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto en el fondo, de ser acogida esta iniciativa, se estaría privando a toda la población del cantón de un servicio de avanzada acorde con los tiempos actuales, las necesidades de los usuarios que visitan el Cantón, y contrario un proceso que fue ordenado por una autoridad jurisdiccional, es entonces una acción totalmente contraria al interés público. Informa que actualmente, existen tarifas establecidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para los recorridos que fueron licitados e integrados en el código 1502 integrado, esos precios son los que actualmente cobran las actuales empresas operadoras, de manera tal, esa posición del señor Martínez Camacho es inexacta e irracional ya que de no ser así estas empresas no podrían estar prestando el servicio. Manifiesta que desconocen si el Señor Martínez Camacho, aquí denunciante, ostente de manera alguna, alguna representación de las organizaciones comunales del Cantón de Santa Cruz y lógicamente tampoco representa el sentir de la población santacruceña.

VIII) ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DENOMINADA COMO TRANSPORTE INTELIGENTE DE

GUANACASTE S.A: *A lo que resulta de interés para la resolución de esta gestión* ha manifestado respecto al **Peligro en la Demora** que en el caso que nos ocupa, la parte actora ni siquiera explica en qué consisten los supuestos daños y perjuicios graves que sufriría por el no acogimiento de la medida cautelar solicitada, limitándose a indicar, de manera genérica, que como usuario del servicio público de transporte se vería afectado pues la ruta 1502 no cuenta con tarifa autorizada por parte de la ARESEP. Y agrega que si su representada entra a operar el servicio "(...) SERIA EN PERJUICIO Y RETRIMIENTO DEL INTERÉS PÚBLICO REPRESENTADO POR LOS USUARIOS, QUE NO TENDRÍAMOS UNA TARIFA DE REFERENCIA PARA PODER UTILIZAR EL SERVICIO REMUNERADO DE PASAJEROS, EN ESA RUTA, TAL Y COMO LO INDICA LA LEY 3593, DE LA ARESEP. Hace ver que el promovente tampoco ofrece prueba alguna que demuestre, fehacientemente, la existencia y gravedad de los daños y perjuicios que alega. Manifiesta que los distintos recorridos que integran la ruta 1502, adjudicada a su representada, cuentan con una asignación de tarifa definida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la cual fue debidamente publicada en La Gaceta del 20 de octubre de 2021. Hace ver que su representada le ha manifestado a la ARESEP, en distintas oportunidades, su disposición a brindar el servicio con las mismas tarifas definidas por dicha Autoridad; de ahí que lejos de sufrir un daño, el promovente y demás usuarios del servicio de transporte en los distintos recorridos que la ruta 1502, se vería beneficiados pues su representada ha ofrecido brindar el servicio con autobuses nuevos, plenamente acondicionados para viajes largos y con las mismas tarifas con las que operan las empresas que, actualmente, lo brindan. Considera que al no cumplirse este primer presupuesto, lo procedente es rechazar la medida cautelar que nos ocupa. Respecto a la **Apariencia de Buen Derecho** a su criterio este tampoco se cumple. Cometa que por un lado se tiene que -como expresamente lo reconoce el mismo actor-, su representada resultó adjudicataria de la ruta 1502, dentro del proceso Licitatorio número LP-RR-01-2020, promovido por el Consejo de Transporte Público en atención a lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia n.º 1427-F-S1-2012, del 23 de octubre del 2012. Que en efecto, mediante Acuerdo en firme de la Junta Directiva del citado Consejo, artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria n.º 57-2021, celebrada el 27 de julio del 2021, se adjudicó a su representada de la ruta integrada 1502, descrita como: San José Santa Cruz por el Puente La Amistad, San José - Belén - Tamarindo por el Puente La Amistad, San José - Tamarindo por Carretera Interamericana, San José - Playa Flamingo por carretera Interamericana, San José-Playa Flamingo por el Puente La Amistad. Que con posterioridad, en enero del 2022, luego de cumplir a cabalidad con todos los requerimientos exigidos en el ordenamiento jurídico y en el Cartel, se suscribió el contrato de concesión correspondiente entre el CTP y su representada, y se remitió a la ARESEP para su respectivo refrendo -tal y como lo exige el numeral 12 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos modalidad Autobús, n.º 3503-, habiéndose admitido según oficio 0F-0195-IT-2022. Que mediante Acuerdo n.º 6.2 de la sesión ordinaria n.º 15-2022, celebrada el 24 de febrero del 2022, la Junta Directiva del CTP les confirió la condición de permisionario, mientras la Aresep refrenda el Contrato. Le resulta claro que solo su representada está autorizada para brindar el servicio de transporte remunerado de personas en la ruta 1502, y cuenta, además, con toda la logística necesaria para brindar el servicio: • Con la flota debidamente inscrita en el registro público de vehículos, con el código y número de placas asignadas para cada unidad. Se realizó el respectivo pago de los cánones establecidos por el Consejo de Transporte Público • Se han cancelado las respectivas pólizas de seguros, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, de manera que el equipo automotor está presto para la orden de inicio y entrar a operar de inmediato. • La empresa se encuentra debidamente inscrita en la Caja Costarricense de Seguro Social y al día. • Todo lo relativo al personal administrativo y operativo se encuentra listo, así como las terminales ofrecidas en San José y en Santa Cruz, teniendo también previsto, las agencias sucursales en toda la zona de influencia que cubrirá la ruta. Se rindió la garantía de cumplimiento, a favor del CTP. Hace ver que por el contrario, las empresas que actualmente brindan el servicio en los distintos recorridos que conforman la ruta integrada 1502, lo realizan sin concesión o permiso alguno de parte del CTP, es decir, sin condición jurídica alguna. Y en tal sentido lo indicó la Junta Directiva del CTP, en el Acuerdo 6.2 de la sesión 15-2022, celebrada el 24 de febrero del 2022: "1. Reafirmar el acuerdo adoptado por esta Junta Directiva en el Artículo 7.8 de la sesión ordinaria N.º 10-2022, y mantener la solicitud a la ARESEP de la tarifa provisional o temporal utilizando el pliego tarifario vigente. 2. Comunicar a la Intendencia de Transportes de la ARESEP que la Junta Directiva no ha otorgado permiso o título habilitante a las empresas que hoy día prestan el servicio de hecho y no de derecho." . Que como expresamente lo indica la Junta Directiva del CTP, en el acuerdo transcrito, las empresas que actualmente brindan el servicio no cuentan con un título habilitante (concesión o permiso). Además, no cuentan con flota inscrita, tampoco con las pólizas de seguro correspondiente -poniendo en alto riesgo a los usuarios del servicio-, ni cumplen con el pago de los cánones correspondientes; por lo que a su criterio tampoco se cumple con este presupuesto. Respecto a la **Ponderación de los Intereses en Juego** expone que no cabe duda de que tampoco se cumple con este requisito, pues contrario a lo pretendido por el actor, un eventual acogimiento de la medida cautelar solicitada, alteraría el interés público involucrado en la prestación del servicio de transporte público. Que distintas organizaciones comunales de Guanacaste le han solicitado a las autoridades del Consejo de Transporte Público, la pronta puesta en operación del servicio por parte de su representada; por lo que considera que tampoco se cumple con este último requisito. **Dentro de su material probatorio en respaldo de su posición, aporta el que de seguido se transcribe de forma literal,** veamos: "(...) • Acuerdo 6.2 de la sesión 15-2022, celebrada por la Junta Directiva del CTP el 24 de febrero del 2022: • Manifiesto de las organizaciones comunales de Guanacaste, solicitando la entrada en operación de nuestra (sic) representada. • Publicación en el Diario La Gaceta del artículo "Santacruceños urgen aval de adjudicación busera de ruta nacional 1502 por el puente la Amistad."

IX) ARGUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP): *A lo que resulta de interés para la resolución de esta gestión* ha manifestado que de una simple lectura de la pretensión cautelar, que ninguno de los extremos de la medida se encuentra relacionado directamente a obligaciones de hacer, dar o no hacer por parte de esa Autoridad Reguladora, en vista de lo anterior, de acogerse o no la presente medida cautelar, no va a tener efectos concretos en la actividad de su representada. Informa que actualmente la Aresep está tramitando el estudio tarifario para la ruta integrada 1502 de servicio de transporte remunerado de personas en modalidad autobús, lo anterior, por medio del expediente administrativo ET-023-2022, el cual incluso al día de hoy, ya cuenta con un señalamiento para la audiencia pública de ley, a celebrarse el 22 de abril de 2022, haciendo ver que este procedimiento no está siendo cuestionado en esta medida cautelar. Expone en cuanto a la fijación de la tarifa para dicha ruta, que recientemente, por medio de la resolución RE-0199-RG-2022 de las

8:30 horas del 17 de marzo de 2022, denominada "Conoce el regulador general la solicitud de refrendo del contrato de concesión y adenda N°1 proveniente de la licitación pública LP-RR-01-2020 relativo a la ruta 1502 descrita como: San José- Santa Cruz por el Puente La Amistad, San José- Belén- Tamarindo por el Puente La Amistad, San José-Tamarindo por carretera interamericana, San José- Playa Flamingo por carretera interamericana, San José- Playa Flamingo por el Puente La Amistad, otorgada a la empresa Transporte Inteligente De Guanacaste S.A.", la Autoridad Reguladora procedió a refrendar el contrato de concesión de la ruta 1502, en los siguientes términos: "EL REGULADOR GENERAL RESUELVE: I. Otorgar el refrendo del contrato de concesión de la ruta 1502 descrita como: San José- Santa Cruz por el puente la Amistad, San José- Belén- Tamarindo por el puente la Amistad, San José- Tamarindo por carretera Interamericana, San José- Playa Flamingo por carretera interamericana, San José- Playa Flamingo por el puente la Amistad, otorgado a la empresa Transporte Inteligente de Guanacaste S.A. suscrito el 27 de enero de 2022. II. Otorgar el refrendo de la adenda 1 suscrita el 17 de febrero de 2022, de la ruta 1502 arriba descrita, otorgada a Transporte Inteligente De Guanacaste S.A. III. Solicitar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes se inscriba el contrato suscrito el 27 de enero de 2022, así como la adenda 1 del contrato de concesión de la ruta 1502, suscrita el 17 de febrero de 2022, en el registro que al efecto debe llevar. IV. Corresponde a la Administración concedente verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los documentos contractuales refrendados, las que se derivan a la normativa vigente, asimismo, que el operador del servicio permanezca fuera de las limitaciones y prohibiciones relacionadas con el otorgamiento de concesiones establecidas en los artículos 10 y 11 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, Ley N°3503.". Menciona que una vez refrendado el respectivo contrato, la Autoridad Reguladora procedió a iniciar de oficio el estudio tarifario para fijar la tarifa correspondiente para esa ruta integrada 1502, el cual se está tramitando actualmente en el expediente administrativo ET-023-2022, denominado "Fijación tarifaria ordinaria de oficio para la ruta 1502, Transporte Inteligente de Guanacaste S.A.". En dicho proceso de estudio tarifario, la Intendencia de Transporte de la Aresep, elaboró el informe preliminar para la fijación tarifaria de la ruta integrada 1502, el 17 de marzo de 2022 (informe IN-0086-IT-2022), y posteriormente, por medio del informe IN-0094-IT-2022, del 22 de marzo del 2022, se realizó una corrección de la propuesta del estudio tarifario. Actualmente, se encuentra convocada la audiencia pública en dicho proceso de fijación tarifaria para ser celebrada el 22 de abril de 2022. Respecto a la **Apariencia de Buen Derecho** expone que los argumentos de la parte actora se dirigen en su totalidad, a cuestionar actuaciones de la Junta Directiva del CTP. Que en ese sentido, el escrito de medida cautelar no tiene ninguna pretensión dirigida de forma directa a su representada, por lo que en caso de acogerse la medida, esta no afectaría el ámbito de competencias de la Aresep. Tan es así, que la única referencia que se hace a la Aresep en las pretensiones cautelares, es para indicar que la medida solicitada debe mantenerse hasta que se cuente con la tarifa autorizada por la Aresep, siendo esta participación de su representada, únicamente para poner fin a la medida cautelar en caso de que sea acogida. Que en vista de lo anterior, no corresponde a esta Autoridad Reguladora, entrar a valorar o analizar si las pretensiones cautelares del actor, resultan temerarias o carentes de seriedad, ya que no se dirigen contra ninguna actuación de su representada. Respecto al **Peligro en la Demora** le resulta importante hacer ver que el criterio técnico y jurídico de la Aresep ha sido expresado ya en diversas ocasiones, lo anterior, en el sentido de que la ruta integrada N° 1502, aún no cuenta con una tarifa fijada específicamente por parte de esta Autoridad Reguladora por tratarse de una ruta con condiciones operativas nuevas, y en consecuencia, no hay una tarifa que haya sido fijada de conformidad al debido proceso establecido en la Ley N°7593, y las metodologías tarifarias vigentes para este momento. Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se indicó de forma previa, se reitera que en este momento se encuentra en trámite el estudio tarifario ET-023-2022, iniciado de oficio por esta Autoridad Reguladora, para fijar la tarifa correspondiente a la ruta integrada N° 1502. En consecuencia de lo expuesto, se solicita que se tenga por improcedente la imposición de medidas cautelares, específicamente en contra de esta Autoridad Reguladora, ya que no hay ninguna pretensiones en contra de la Aresep, ni existe algún posible análisis de peligro en la demora relacionado a actuaciones concretas de su representada. Respecto a la **Ponderación de los Intereses en Juego**, comenta que en el tanto en el que no existen pretensiones concretas en esta medida cautelar, que estén dirigidas de forma clara y directa en contra de esa Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no resulta posible para esa representación, realizar la respectiva ponderación de intereses, ya que en lo que a la Aresep respecta, no existe ninguna actuación que este siendo cuestionada por la actora, ni se está solicitando ninguna medida cautelar que afecte a sus competencias. Que sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que ya la Aresep se ha referido a la necesidad de que la ruta integrada 1502 cuente con una tarifa propia de previo a iniciar la explotación del servicio, tal y como se desprende del oficio OF-0177-IT-2022 del 23 de febrero de 2022, dirigido al presidente de la Junta Directiva del CTP, indicando que esa ruta "(...) es una ruta nueva con un esquema operativo diferente al de las rutas que fueron suprimidas por el Consejo de Transporte Público (1511, 503 y 503 A), por lo que no es un caso de cesión de rutas o asignación de un nuevo operador a una ruta anterior con tarifas previamente autorizadas, no siendo viable mantener las tarifas de las rutas suprimidas y por ende, esta Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas correspondientes antes de iniciar la operación de la ruta 1502 (...)" (Subrayado no corresponde al original). Solicita que se tenga por improcedente la imposición de cualquier medida cautelar en contra de esta Autoridad Reguladora, ya que en relación con la Aresep, no existe un análisis posible de ponderación de intereses en juego, al no haber pretensiones cautelares en su contra. **Dentro de su material probatorio en respaldo de su dicho, aporta el que de seguido se transcribe de forma literal:** "(...) 1. Oficio CTP-DT-OF-0090-2022 del 8 de marzo de 2022, emitido por el Consejo de Transporte Público. 2. Oficio OF-0177-IT-2022 del 23 de febrero de 2022, de la Intendencia de Transporte. 3. Oficio OF-1147-IT-2021 del 05 de noviembre de 2021, de la Intendencia de Transporte. 4. Oficio OF-1236-IT-2021 del 14 de diciembre de 2021, de la Intendencia de Transporte. 5. Resolución RE-0199-RG-2022 de las 8:30 horas del 17 de marzo de 2022, de refrendo del contrato de concesión y adenda N°1 relativo a la ruta 1502. 6. Convocatoria a la audiencia pública, en el proceso de fijación tarifaria de oficio para la ruta N° 1506, ET-023-2022."

X) SOBRE EL CASO CONCRETO. Se procede a realizar el estudio correspondiente de los elementos requeridos para la procedencia o no de la medida cautelar que hoy día nos ocupa, conforme con los artículos 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, tomando en consideración no solo los argumentos de las partes; sino también de la pertinencia de los elementos probatorios hechos llegar al proceso, situación que le atañe única y exclusivamente a la parte que le interesa demostrar su dicho, conforme a lo que establece el artículo 41 del Código Procesal Civil, por remisión del artículo 220 del Código Procesal

Contencioso Administrativo. De seguido se procede a abordar los elementos para la procedencia de esta solicitud: **Apariencia de buen derecho**; el aquí accionante ha presentado esta medida cautelar con la indicación expresa de que se debe de suspender " (...) **EL ACTO ADMINISTRATIVO PROVISIONALMENTE CONTEMPLADO EN EL ACUERDO 10-222, ARTÍCULO 7.8 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022, DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, hasta que cuente con la tarifas autorizadas por la ARESEP, para no dejar a nosotros (sic) los usuarios en indefensión tarifaria**". Como se evidencia esta gestión se encuentra encaminada a suspender la puesta en marcha de la ruta 1502, la cual como claramente se ha comprobado en autos, no cuenta con una tarifa fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; con lo cual afirma el señor Maximiliano Martínez Camacho, violenta sus derechos al iniciar sin tarifa y se les deja en indefensión, *al no poder participar en una audiencia pública como en derecho corresponde, conforme con la Ley 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*. **Criterio de este Tribunal**: **Con relación a lo anterior**, y como se ha explicado en los considerandos precedentes y de los argumentos externados por las partes involucradas en este asunto, hacen considerar a este Juzgador que resulta **posible** entrar a analizar en un proceso de conocimiento, los cuestionamientos que realiza la parte actora, en cuanto al procedimiento administrativo en sí, y la falta de realización de la audiencia pública previa, que afirma debe de celebrarse conforme lo establece la Ley 7593. Como se puede apreciar, existen tesis totalmente encontradas, no solo defendiendo sus posturas, sino que existe una interpretación distinta en cuanto a la realización o no de forma previa de una audiencia pública como lo afirma la parte actora, que al ponerse en marcha la ruta sin haberse realizado la audiencia que reclama para la fijación de las tarifas, se le provoca un daño como usuario. Ahora, es importante en indicar que la propia representación de la Aressep entre otras cosas, ha hecho ver que la pretensión cautelar, no va dirigida a ninguna actuación realizada por su representada, todo lo contrario, la razón de ser de la gestión cautelar, es *la realización de la audiencia pública para la fijación de las tarifas*. Algo importante en rescatar, para que lo tomen en consideración todas las partes y en especial el Consejo de Transporte Público, es lo destacado por la representación de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos al indicar lo siguiente, veamos: "(...) **es una ruta nueva con un esquema operativo diferente al de las rutas que fueron suprimidas por el Consejo de Transporte Público (1511, 503 y 503 A), por lo que no es un caso de cesión de rutas o asignación de un nuevo operador a una ruta anterior con tarifas previamente autorizadas, no siendo viable mantener las tarifas de las rutas suprimidas y por ende, esta Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas correspondientes antes de iniciar la operación de la ruta 1502 (...)**" (Subrayado no corresponde al original). (ver oficio OF-0177-IT-2022 del 23 de febrero de 2022). Para este Tribunal en los términos en que las partes han abordado el caso objeto de estudio, resulta a todas luces evidente que tocan aspectos propios del proceso de conocimiento, resultando prematuro el referirse a ello, precisamente por cuanto solo en un proceso de conocimiento se podría determinar si la disposición administrativa en sí, se adecua o no a los acontecimientos administrativos que dieron como resultado la puesta en marcha en operaciones, de una ruta sin contar con una tarifa establecida previamente por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Como resulta ser más que evidente, los argumentos de la parte actora y la postura de las partes co demandadas y de la propia coadyuvante del Consejo de Transporte Público, tocan aspectos propios de ser analizados en la causa principal, y si esto es así, existe al menos una presunción de no temeridad de su demanda, para al menos poder ser conocida en esta jurisdicción en la causa principal. Aunado a ello, de la prueba que se aporta y de las diferentes posturas de las partes que intervienen en este asunto, hace considerar a este Tribunal la procedencia del elemento analizado, siendo que estas y otras situaciones abordadas por las partes defendiendo sus intereses, son las que precisamente corresponden a aspectos propios del fondo del asunto, que en esta sumaria revisión se constata que son alegatos que bien podrían ser analizados en el procedimiento correspondiente, por lo que a consideración del suscrito **sí se cumple con este requisito**. No podemos dejar de lado, que la competencia de esta jurisdicción derivada tanto de lo establecido en el artículo 49 Constitucional como de lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo, que posibilita ejercer un control plenario de la legalidad de la función administrativa, lo cual implica declarar la disconformidad jurídica de aquellas conductas formales o materiales, que resulten contrarias al bloque de legalidad. La apariencia de buen derecho en sí, es un juicio de probabilidades que hace el Juez del resultado eventual del proceso, lo cual al encontrarnos ante una medida cautelar, y mas aún **como la presente que es ante causam**, es prematuro advertir la procedencia de la misma o no, por cuanto los argumentos y probanzas que fundamentarán la causa de conocimiento, *podrían ser distintos al que hoy día nos ocupa*. Es más, ni siquiera a estas alturas del proceso el suscrito se podría aventurar en poner en duda este requisito, en aplicación del principio constitucional que garantiza que cualquier persona que se sienta afectada por una actuación administrativa, puede buscar reparación en esta Jurisdicción, siendo además reconocido el acceso a la Justicia como un derecho fundamental (*artículos 41 y 49 de la Constitución Política*). Así las cosas y al menos prima facie y sin prejuzgar sobre el asunto, y sin que ni siquiera se esté determinando las probabilidades de éxito de la demanda, lo cierto es que ésta bien podría ser analizada en la causa principal, en el caso de que **el señor Maximiliano Martínez Camacho** decida su interposición. *En los términos citados, téngase por superado el presupuesto analizado*. **En cuanto al peligro en la demora**: Se debe de indicar que en la situación jurídica de la parte promovente, **este elemento no se cumple**. Si bien podría presumirse que la situación podría causarle alguna afectación en sus diferentes modalidades, esto es simplemente una presunción de ser humano. En ese sentido debe de decirse que no basta con alegar la existencia del daño o perjuicio grave, actual o potencial, sino que debe probarse, lo cual es una carga procesal que le corresponde asumir a la parte interesada en probar su dicho conforme lo establece el artículo 41 del Código Procesal Civil de aplicación a la materia por remisión del artículo 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En este asunto el gestionante, como prueba **aporta** la siguiente: " (...) a.- *Copia de cédula de identidad*. b.- *Copia acuerdo 57-2021, artículo 3.1 de fecha 27 de julio de 2021, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Publico, acuerdo de adjudicación*. c.- *copia acuerdo 10-222, artículo 7.8 de fecha 11 de febrero de 2022, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Publico*. d.- *Copia oficio CTP-DE-OF-0119-2022, de fecha 03 de febrero 2022, del señor Manuel Vega, Director Ejecutivo CTP*. e.- *Copia oficio OF-1147-IT-2021, de fecha 05 de noviembre de 2021, de la Intendencia de Transporte de la Aressep*. f.- *Copia oficio OF-1236-IT-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, de la intendencia de Transporte de la Aressep*. g.- *Copia escritos presentados a Miembros de La Junta directiva del CTP, en fecha 09 de noviembre 2021, MANUEL VEGA VILLALOBOS, Director Ejecutivo, HELLEN SIMONS WILSON, Representante de Gobiernos Locales, ASDRUBAL FALLAS HERNANDEZ, Representante de los Autobuseros, EDUARDO BRENES MATA, Viceministro del MOPT, Lic. RAFAEL CHANG JAEN, Miembro de La Junta Dirediva, Licda, JESSIE VEGA MENDEZ, Representante de Los Usuarios, LEDA PATRICIA MORA MORALES,*

Representante de Los Taxistas, JUNTA DIRECTIVA DEL CTP. h.- Copia de denuncia ante La Junta Directiva del CTP, por incumplimiento del adjudicado en la licitación de la ruta 1502. i.- Copia solicitud de investigación de la licitación, presentada ante la Auditoría Interna del CTP, en fecha 09 de noviembre de 2021. j.- Copia Denuncia por incumplimiento y falta de fiscalización del CTP, adjudicación ruta 1502, ante el Despacho del Señor Ministro de Obras Públicas y Transporte, en fecha 09 de noviembre de 2022. k.- Copia de registro de intervención de la Defensoría de Los Habitantes número 374564-2021-RI, de fecha 02 de febrero de 2022. F.- Copia del contrato de licitación firmado el día 27 de enero de 2022, entre el Consejo de Transporte Público y la empresa Transporte Inteligente Guanacasteco S.A.". **Por medio de su escrito fechado dieciséis de febrero del año en curso**, el aquí gestionante, se refiere a la disposición de este Tribunal del rechazo de su gestión en carácter de provisionalísima, y **aporta el siguiente material probatorio, el cual se transcribe de forma literal**: "(...) a.- Copia de 2 oficios de La Intendencia de Transportes de la Aresep **OF-1147-IT-2021 y OF-1236-IT-2021**. b.- Copia acuerdo 10-222, artículo 7.8 de fecha 11 de febrero de 2022, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. c.- Copia del Oficio CTP-DT-DAC-INF-0007-2022, de fecha 10 de enero de 2022, del Departamento de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público d.- 3 Fotos de las tarjetas de permisos (capacidad y precio) de la ruta 1502". Ahora bien, no se puede dejar pasar por alto, que es precisamente la prueba que se aporta a este tipo de gestiones, la cual le permite al Tribunal establecer si efectivamente existe un daño, y de ser así **la magnitud del mismo**. Si comparamos la prueba aportada versus el daño que se reclama, se tiene que la misma para nada coadyuva a establecer un daño, si en realidad existe, se ha provocado o está provocando y mucho menos viene a establecer la posibilidad de comprobar la magnitud del mismo. Este Tribunal podría presumir que existe un daño, por el solo hecho de tener que pagar un monto no establecido previamente, sin embargo conforme lo ha indicado el propio actor, él utiliza el servicio que en la actualidad brinda la empresa Tralapa Limitada, rutas 503-A y 1511; así como también utiliza los autobuses de la empresa Alfaró Limitada, rutas S03 y 1502, asegurando que estas empresas continúan dando este servicio, entre Santa Cruz-San José y del sector de Cartagena-San José, con lo cual viaja al menos 4 días por semana, tanto de ida como de regreso. Ahora bien, si nos remitimos al escrito presentado por el actor en fecha cuatro de abril recién pasado, le resultó importante en indicar que "(...) **la empresa Transportes Inteligentes Guanacastecos, adjudicataria de la ruta integrada 1502, no a iniciado a operar este servicio(...)**"; con lo cual se tienen **dos panoramas** que definitivamente influyen en el daño, al menos uno de magnitudes de gravedad, aunado al tema de la urgencia que como elemento estructural deberá estar siempre presente en este tipo de gestiones. En **Primer lugar**; a falta de prueba en contrario, el aquí actor ha seguido utilizando el servicio que presta las empresas Tralapa Limitada, rutas 503-A y 1511; así como también el servicio que presta la empresa Alfaró Limitada rutas 503 y 1502. Que **al no haberse puesto en marcha la ruta 1502** otorgada a la empresa denominada como Transportes Inteligentes Guanacastecos; se descartaría no solo el daño sino la urgencia. En **segundo lugar**; si bien se cuestiona la operación de la ruta sin una tarifa previamente establecida por la autoridad reguladora de los servicios públicos (asunto de fondo) también es realidad, que en autos no se demuestra por parte del aquí gestionante que el pagar un monto distinto, menor o superior al establecido para la ruta de su interés le pueda provocar un daño. No se aporta ningún material probatorio que demuestre su imposibilidad económica o financiera de asumir una tarifa, disfrutar del servicio prestado, y estarse a la espera de la implementación de la tarifa por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos; con lo cual dejaría de tener un interés actual su gestión, o estarse a la espera de las results de un proceso de conocimiento, que si bien estos tardan un tiempo considerable por sus diferentes etapas, no existe ninguna prueba que haga evidenciar esa imposibilidad de espera. Este Tribunal comprende y entiende la postura del gestionante, pero debe de entender que este Despacho no lo conoce, no le consta su situación, como para poder evidenciar un daño, que en su caso como usuario de un servicio que al parecer disfruta al día de hoy cuatro días a la semana, pudiera experimentar daño de gravedad por el pago de una tarifa de buses; porque el cuestionamiento a esa operación sin la fijación de una, **es un asunto de fondo**, pero el daño que reclama debió acreditarlo en este caso de forma previa o cautelar. Como se ha podido evidenciar, se ha cuestionado por parte de los co demandados **la legitimación del señor Maximiliano Martínez Camacho**, para comparecer a este vía, sin embargo, y sin perjuicio de que esto sea analizado en la causa principal o de conocimiento, este Tribunal se permite en indicar, que como usuario de ese servicio, él sí cuenta con una legitimación para cuestionar tanto en vía administrativa como ahora judicial, el acto administrativo que pone en marcha la operación de una ruta de buses sin la debida fijación de la tarifa, siendo esto en sí, la razón medular de su comparecencia en estrados judiciales. Ahora, eso como se ha indicado, le brinda esa posibilidad de acción ante esta vía; **pero al encontrarnos analizado una medida cautelar**, la gestión deberá ser analizada, desde un solo punto de vista, cual es **el daño particular que sufre quien acude a este tipo de gestiones**; ya que no podría este Tribunal de forma previa admitir que **todas** las personas usuarias del servicio se vean dañadas o afectadas en sus derechos e intereses, y menos aún existe una prueba en autos, de que estas personas le están dando esa responsabilidad de representación al gestionante. Es comprensible que se puedan ver afectados **en lo colectivo**, pero **la individualización del daño**, es lo que en este caso no ha sido demostrado, con el material pertinente y contundente para tal efecto. No se ha aportado una prueba que evidencie o al menos informe de cuales son los ingresos del gestionante. Si en la actualidad se encuentra laborando, o disfruta de alguna pensión; y mucho menos existe prueba de esa imposibilidad financiera y económica que le permita continuar sin ningún inconveniente **disfrutando del servicio de auto bus**, a la espera de la resolución administrativa o judicial. Y es que no se puede dejar de insistir, que el daño que se analiza en este tipo de procesos, es el particular, es **propio** de la persona física o jurídica que acude a este proceso; por lo que si las demás personas usuarias sufrirían algún daño, les corresponderá a ellas el demostrarlo en esta vía o en sede administrativa, y no resulta acertado el pretender acrecentar el daño propio, amparado en lo que pueda o no sufrir una o varias personas por tener que utilizar el servicio de bus en los términos que se cuestiona, ya que estas personas de ser el caso; deberán demostrar **su situación particular** y es consideración de quien redacta, que el aquí gestionante no ha aportado ninguna prueba que demuestre ni el daño, ni su situación particular y mucho menos una imposibilidad para continuar utilizando el servicios, pese a ese cuestionamiento **pendiente de análisis** en la causa administrativa o judicial. Si la parte no aporta la prueba necesaria en respaldo de su dicho (artículo 41 del Código Procesal Civil) este Tribunal solo podría presumir que efectivamente se causa un daño; sin embargo se aclara; que este Tribunal no ha sido creado para presumir situaciones jurídicas de las partes que acuden a esta vía, sino para resolver conforme a derecho, lo cual obviamente no permitiría nada en favor de alguien en perjuicio de otro, sin la debida demostración de lo que se pide, ya que caer en eso, es un desequilibrio procesal en beneficio de alguien que debió demostrar lo

que pretendía obtener de la parte contraria. La parte accionante, deberá tener en consideración que cuando se acude a este tipo de gestiones, lo que se protege es el eventual daño que podría experimentar, tanto por la tardanza en encontrar respuesta en el proceso de fondo; pero también por la situación apremiante que pueda estar experimentando o pueda experimentar si no se accede a la gestión, no pudiendo dejar de lado que el daño que se pretende evitar por medio de este tipo de procesos es aquel grave, y de ahí que la tutela cautelar desplace la ejecución de las actuaciones, con el fin de garantizar que el daño no se produzca, o deje de producirse. No hay que perder de vista que ese daño no puede ser irreal, hipotético o abstracto, de modo tal que si no se desprende con claridad que tipo de daños se podría causar con la ejecución de una conducta administrativa, al menos se debe de acreditar que ese daño va a producir una afectación grave, que aún y cuando se tenga por el fondo una sentencia a su favor, la misma ya no tendría ese efecto de poder llevar las cosas al estado deseado. Se insiste no basta con alegar la existencia del daño o perjuicio, sino que debe probarse, lo cual como ya se sabe, es una carga procesal que asume la parte interesada, que no fue debidamente cubierta a cabalidad en el presente caso, ya que si se quería demostrar el daño, se debió aportar la prueba necesaria, pertinente y contundente en su respaldo. En realidad el material probatorio no debe de ser complejo, sino un fiel reflejo que demuestre esa imposibilidad financiera en poder continuar utilizando un servicio de bus, que si bien no se han fijado las tarifas, a falta de prueba en ese sentido, se podría pensar que la empresa adjudicada, no ha iniciado operaciones, y la tarifa que brinda las empresas que realizan el servicio al día de hoy, al parecer han sido asumidas por el gestionante, sin ningún inconveniente. Estas son pruebas básicas y simples para poder tener al menos esa información necesaria para comprobar la situación apremiante que se reclama, versus la prueba que se aporta, que analizando la misma, será de mucha utilidad para ser analizada en el proceso de conocimiento *-en el eventual caso de que la parte actora decida su interposición-* pero no resultan de utilidad para la demostración del daño que es precisamente lo que debió acreditar en autos. Otra situación que llama la atención de este Tribunal es que esta gestión cautelar fue interpuesta el día quince de febrero del año en curso, se solicitó en carácter de provisionalísima, reclamando un daño, que tan siquiera se ha demostrado al día de hoy. Pese a esa urgencia que se reclamaba, esta gestión cautelar fue atendida y rechazada en carácter de provisionalísima, por medio de la resolución dictada al ser las dieciséis horas cuarenta minutos del día quince de Febrero del año dos mil veintidós; por lo que la parte actora no ha contado con una medida cautelar que suspenda la implementación y puesta en marcha de la ruta 1052, y desde ese día al día de hoy en que se conoce por el fondo su situación particular, han pasado un poco más de tres meses, y no ha aportado nada, ninguna prueba que haga considerar o más bien reconsiderar a este Tribunal que tenía razón en su gestión, en cuanto a su urgencia y daño y hacer variar a ahora sí por el fondo, la decisión de rechazo que se tomó de forma previa, conforme lo establece el numeral 29 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo. Situación que viene a evidenciar, que la situación de la parte actora no era ni ha sido tan apremiante ni urgente como se reclamaba. Como se ha reiterado, el daño que se reclamaba desde el propio día de la interposición de esta gestión cautelar, es la puesta en marcha de una ruta de buses sin la debida fijación de la tarifa establecida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; que recordando esto le causaba a los usuarios y al gestionante una indefensión tarifaria, y hoy día que se conoce por el fondo la gestión, se desconoce el daño. Se desconoce si ya inició o no las operaciones la empresa denominado como Transportes Inteligentes de Guanacaste de la ruta que resultó adjudicada y en que condiciones está brindando el servicio. Como también se desconoce si al día de hoy el gestionante a podido seguir o no utilizando el servicio de buses en las condiciones que reclama, con lo cual tampoco se podría evidenciar un daño y menos aún uno de gravedad, que es el requerido en este tipo de gestiones. No es que en este caso la parte actora no haya aportado prueba, sino que la aportada tiene relación directa con los acontecimientos administrativo que cuestiona, y no reflejan su situación particular como para venir a reclamar un daño y menos uno de gravedad. Para este Tribunal no podría pasar por alto, que lo que ha provocado el no tener por superado el presupuesto analizado, recae precisamente en la falta de demostración del daño, el cual no podría ser concedido solo por el dicho de la parte o de forma automática; sino que se debió acreditar con la prueba necesaria, pertinente y contundente para tal fin que fue lo que precisamente no ocurrió en la especie, y de ahí que no se pueda tener por acreditado el elemento analizado, dando como consecuencia el tener que rechazar la medida cautelar, ya que para la pertinencia de la misma deberán estar todos presentes todos los presupuestos cautelares y a falta de uno de ellos la consecuencia es precisamente su rechazo, como en efecto se dispone. Finalmente, acerca de la ponderación de los intereses en juego: Considera este Juzgador, que al no verse demostrado la existencia de un daño grave, no puede más que concluirse que el interés particular debe de ceder ante el interés público que representa la necesidad de que las actuaciones de las entidades públicas y de los particulares se adecuen a los parámetros de seguridad jurídica y de legalidad que dispone el ordenamiento; lo anterior, independientemente de lo que por el fondo en el proceso respectivo se disponga. Este Tribunal no puede desconocer las competencias conferidas al Consejo de Transporte Público y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP); como tampoco podría desconocer que por medio de una gestión cautelar, resultaría imposible entrar a analizar si en este caso el procedimiento administrativo cuestionado, violenta o no lo establecido en la Ley N° 7593. Como se ha citado a lo largo de esta resolución; propiamente en el apartado de apariencia de buen derecho, la parte cuenta con la posibilidad de que su caso sea analizado y resuelto en esta sede judicial; sin embargo, no podemos dejar de lado que lo que en realidad se reclama es algo propio de ser analizado ante esta instancia judicial, pero en el fondo, y si en realidad se pretendía suspender una actuación administrativa de forma previa, se debió aportar el material probatorio que respaldara la situación de daño grave y urgencia que se reclama *hace meses*. Por lo anterior, se determina que hasta tanto no se disponga otra cosa en el proceso de conocimiento, la prudencia se inclina por no tener por superado el presupuesto analizado, ya que en el caso particular bajo estudio, existe una total falta de prueba necesaria que permita establecer la magnitud del daño que podría experimentar el gestionante con la actuación administrativa que le es adversa a sus intereses, y en esas circunstancias no se puede dimensionar ese daño o afectación como para poder ponderar cual daño y/o situación debe de ser tutelada en este caso, resultando en esas condiciones indudable que ha de prevalecer el interés público sobre el particular, *sin dejar de lado* que la empresa Transportes Inteligentes de Guanacaste, fue la empresa que resultó adjudicada de la ruta, con lo cual y ante el rechazo de la gestión también, se esta garantizando su derecho previamente concedido en sede administrativa.-

XI) COSTAS: A consideración de este Tribunal, en la forma que acontecieron los hechos en sede administrativa, le dio la oportunidad a la parte gestionante de acudir a esta sede jurisdiccional, con el fin de defender sus derechos e intereses. Nótese que por medio de una gestión cautelar, no es procedente analizar el fondo del asunto y por consiguiente si la parte que gestiona lleva o

no lleva razón, es algo que solo se podrá determinar en la causa principal, en el caso de que el aquí actor decida su interposición. Sin embargo, y pese a ello, no se puede perder de vista que la razón de rechazo de esta gestión cautelar ha obedecido a una situación distinta; cual es la comprobación del daño que podría experimentar si no se accedía a su pretensión; pero dentro de la revisión y análisis de los presupuestos cautelares, se determino, que cuenta con la apariencia necesaria de acudir a este vía en resguardo de sus intereses y derechos, y de ahí que se tuviera por superado el presupuesto de Apariencia de Buen Derecho, lo que determina que su demanda *-al menos en este estadio procesal-* no resulta ni temeraria ni carente de seriedad, y en ese tanto ha tenido motivos suficientes para apersonarse a este vía. Aunado a ello, en tema de costas en este tipo de gestiones, existen varios pronunciamientos del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, *que hasta tanto no se tenga una dirección en un sentido distinto*, este Tribunal considera que se debe de emitir el anterior pronunciamiento sin condenatoria en costas, precisamente por el tipo de procesos. (ver entre otras la **RESOLUCIÓN 009-TA-11, 010-TA-11. SENTENCIA Nº 90 -2011 bis TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA**. Anexo A del Segundo Circuito Judicial de San José, Calle Blancos, a las trece horas treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil once). Siendo así, se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas.-

XII) RESOLUCIÓN DEL CASO: Por ende, al no concurrir ***en su totalidad*** los presupuestos legales necesarios, ***se debe de declarar sin lugar la medida cautelar solicitada en los términos que fue planteada***. Se deberá tomar en consideración que tanto el presupuesto de apariencia de buen derecho como la ponderación de intereses en Juego son de análisis, comprobación y estudio por parte del Juez para verificar su cumplimiento y determinar si la demanda puede o no ser conocida en un proceso de conocimiento ante esta Jurisdicción (***apariencia de buen derecho***), y si la determinación que se toma afecta o no el interés público o de terceros interesados (***ponderación de intereses en Juego***); pero uno de los presupuestos o requisitos para la procedencia de la medida cautelar ***se encuentra en manos de quien acude a este tipo de procesos (peligro en la demora)***, ya que la demostración del daño, es inherente a la persona que lo sufre y será quien deberá probar su dicho con prueba necesaria, pertinente y conducente para tal fin (*artículo 41 del Código Procesal Civil*), y es precisamente el presupuesto que no fue amparado y respaldado como era el deber y obligación de la parte actora, no teniendo este Tribunal el porque suplir las omisiones apuntadas en el apartado correspondiente. En consecuencia lógica de esta disposición ***se rechaza la medida cautelar***, gestionada por el señor **MAXIMILIANO EUGENIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ CAMACHO** en contra de **CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO, AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TRANSPORTES INTELIGENTES GUANACASTECOS**, figura como **Coadyuvante Pasivo CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL (CONADECO)** del (Consejo de Transporte Público). Se falla este asunto sin especial condenatoria en costas. En su oportunidad Archívese el expediente.-

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto se declara **sin lugar** la medida cautelar anticipada solicitada por el señor **MAXIMILIANO EUGENIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ CAMACHO** en contra del **CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO, AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TRANSPORTES INTELIGENTES GUANACASTECOS**, figura como **Coadyuvante Pasivo CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL (CONADECO)** del (Consejo de Transporte Público). **Se falla este asunto sin especial condenatoria en costas**. En su oportunidad Archívese el expediente. **NOTIFÍQUESE. Lic. Rodrigo Huertas Durán. Juez.-**



C4IEZCI97EO61

C4IEZCI97EO61

RODRIGO HUERTAS DURÁN - JUEZ/A DECISOR/A

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-12-2022 13:39:28.